REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-0553

En virtud de lo dispuesto en los numerales 2° y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA SA presentó demanda contra GABRIEL DARÍO MUÑOZ GARZÓN, NL CONTAPA SA CI y PETROCENTRO SAS, con el fin de obtener el pago de:

- $291.666.668,oo, pagaré 6020085436
- $83.333.334,oo, pagaré 6020085544
- $33.146.138,oo, pagaré 6020085438
- $88.888.888,oo, pagaré 6020085545

Así como de los intereses corrientes causados en cada uno de los evocados títulos y en los períodos determinados en el libelo.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, se dictó orden de apremio (archivo 1, fl 57). En virtud de los poderes otorgados (archivo 1, fls.67 y 71, respectivamente), las sociedades demandadas NL Contapa SA CI y Petrocentro SAS, se notificaron a través de apoderado (archivo 1, fl.86). Seguidamente, el procurador judicial de las convocadas presentó tacha de falsedad de la firma impuesta en los instrumentos cambiarios base de ejecución, respecto de Hernán Lezaca Cáceres, representante legal de dichas empresas.

Por virtud del pago de $247.012.961,oo, realizado por el Fondo Nacional de Garantías a favor de la entidad ejecutante, dicho Fondo se subrogó legalmente en el importe de la referida suma, derecho que a su vez cedió a Central de Inversiones SA – CISA, según documental que reposa a fl.146 del archivo 1. Mediante providencias del 11 de octubre de 2018 (archivo 1, fls 188 y ss) se tuvo en cuenta la cesión referida y se dispuso el emplazamiento del demandado Gabriel Darío Muñoz Garzón.

Por auto del 21 de septiembre de 2020 (archivo 1, fl 279), se aceptó la cesión del crédito que la ejecutante Bancolombia S.A. hizo a favor de Central de Inversiones SA – CISA, asumiendo ésta el 100% del crédito ejecutado. En la misma fecha, se designó el curador *ad litem* en representación del demandado Muñoz Garzón (archv 1, fl 276), auxiliar que oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 1, fls 292 y ss).

En providencia del 13 de septiembre de 2021 (archv 2, fl 1), se corrió traslado a la ejecutante de la excepción de prescripción planteada por la auxiliar de la justicia. Igual traslado se ordenó en providencia del 10 de noviembre de ese mismo año (archv 4), pero de las excepciones planteadas por NL Contapa SA CI y Petrocentro SAS., de las cuales no hubo pronunciamiento del extremo demandante. El proveído del 3 de mayo de 2022 (archv 5) fijó fecha para la audiencia inicial, al tiempo que decretó las pruebas del proceso.

El 9 de junio de 2022 se adelantó la referida audiencia, sin la presencia de Central de Inversiones SA – CISA, ejecutante en este asunto, razón por la que en auto del 18 de agosto del mismo año se dispuso, entre otras, sancionar a dicho organismo con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo además dictar la presente sentencia anticipada, por reunirse los requisitos para ello.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, y el numeral 3° del mismo canon establece dicha posibilidad cuando se encuentre probada la falta de legitimación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"… los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"*[1]*.*

Sobre el particular, es necesario precisar que la referida causal no se cumple únicamente cuando los medios aportados o solicitados por las partes recaen exclusivamente en documentales que ya obren en el expediente, sino que, conforme ocurre en este caso, en el que a pesar de haberse decretado otros medios de prueba, (interrogatorio de parte a la parte actora), por virtud de las cesiones aludidas en el trámite procesal, el crédito quedó en manos de una entidad que no desembolsó el empréstito que condujo al diligenciamiento del título base de la acción, por ende, su declaración, aunque fuese con un interrogatorio especialmente elaborado, no aportaría mayores datos a los que ya se conocen a esta altura de la actuación, por lo

[1] Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona

que sin lugar a dudas y a pesar de haberse decretado pruebas adicionales a las documentales aportadas, es procedente dictar el presente fallo anticipado, por cuanto sobrevino dentro del asunto la causal segunda del artículo 278 ib, y porque hay claridad fáctica y probatoria suficiente para acoger una decisión de fondo.

Por lo demás, nótese que también hace presencia la causal 3° de la aludida norma, pues, según se verá más adelante, surge la carencia de legitimación a favor de una de las ejecutadas, aspecto que corrobora la resolución del asunto por vía anticipada porque la sociedad a la que acoge dicha figura ha insistido en resolver de fondo el asunto, amén del alegato de no haber suscritos los instrumentos cambiarios arrimados con la demanda.

De otra parte, según lo establece el numeral 9° del artículo 372 del estatuto procesal, en la audiencia inicial, que en este caso fue practicada el 9 de junio de 2022, se dictará sentencia cuando haya claridad factual y probatoria suficiente para dirimir el asunto, decisión que pudo haberse dictado al haberse celebrado dicha diligencia, de no haber sido porque no hizo presencia en la misma, ni el apoderado ni el representante legal de Central de Inversiones SA – CISA, lo que derivó en que se les concediera el término para la respectiva justificación, y que al no haberse efectuado ello, originó la consecuente sanción pecuniaria.

Así las cosas, confluyen poderosas razones para zanjar el debate a través de sentencia anticipada, sin necesidad de fijar nueva fecha para ese propósito y hacerlo a través de audiencia de instrucción y juzgamiento, pues ello solo habría servido para extender más el trámite de un asunto cuya naturaleza y particularidades demanda su inmediata resolución.

3.- Ahora, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. En el mismo, se deben reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

El documento idóneo que se pretende hacer valer y con el que se persigue la obligación debe incorporarse con el libelo incoativo, pues el mismo constituye la piedra angular del proceso ejecutivo, y por tanto su omisión impide librar mandamiento de pago, pues se torna en presupuesto indispensable de la ejecución. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. dispone *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Presupuesto que se encontró satisfecho y dio lugar al mandamiento de pago.

4.- Sin embargo, la orden de pago y la ejecución en sí, no se torna en axioma inmodificable, pues contra las pretensiones formuladas puede el deudor y demandado formular aquellos mecanismos de defensa que, de conformidad con la ley, pueden enervar las pretensiones, siempre que se encuentren probados los supuestos de hecho sobre los cuales han de apoyarse tales medios exceptivos.

Para el caso, las demandadas NL Contapa SA CI y Petrocentro SAS, formularon por medio de apoderado judicial, las excepciones que denominaron: i. *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii. *La que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, a*mbos mecanismos de defensa sustentados en la falsedad de la firma del representante legal de la sociedad NL Contapa SA CI, que para la época de los hechos era el señor Hernán Lesaka Cáceres, razón por la que, dentro de la misma oportunidad, tachó de falsos los cartulares base de la acción.

En igual sentido, el curador *ad litem* que intervino en nombre el demandado del ejecutado Muñoz Garzón, formuló el medio de defensa relacionado con la prescripción de la acción ejecutiva, indicando que la demanda no tuvo la capacidad de interrumpir el término prescriptivo habida cuenta del lapso trascurrido entre la notificación del mandamiento de pago por estado a la ejecutante, y la notificación a ese extremo, por intermedio suyo, según el artículo 94 del estatuto procesal actual.

5. Conforme se indicó, junto con la contestación de la demanda, las sociedades NL Contapa SA CI y Petrocentro SAS, tacharon de falsa la firma impuesta en los instrumentos cambiarios base de ejecución, respecto de la firma de Hernán Lezaca Cáceres, representante legal de la primera de dichas empresas para ese entonces, basado en el estudio que adelantó la Fiscalía General de la Nación, en los términos de los artículos 269 y siguientes del CGP, cotejo y análisis que reposan a fls 220 y ss y 295 y ss del archivo 1.

Surtido el respectivo traslado en providencia del 13 de septiembre de 2021 (archv 2, fl 1), no se recibió comentario o pronunciamiento alguno por parte de la ejecutante.

El aludido estudio, adelantado por el grupo investigativo de patrimonio económico del ente acusador (archv 1, fls 220 y ss y 290 y ss), arribó a la conclusión que la firma impuesta en los pagarés base de la presente acción no concuerdan con la firma de Lesaka Cáceres, representante legal de NL Contapa SA CI, sin prueba en contrario.

Cabe precisar en este aparte, que las pruebas del proceso recayeron en la tacha de falsedad aludida líneas atrás, se negaron los oficios solicitados por los demandados por no cumplir los presupuestos para ese efecto, el interrogatorio de parte que pretendía estar dirigido al representante legal del ejecutante Bancolombia S.A. fue denegado en virtud de la cesión a favor de Central de Inversiones S.A. Se ordenó además la exhibición de documentos a cargo de Central de Inversiones SA, respecto del mutuo comercial, prueba que no se obtuvo dada la no comparecencia de esa entidad a la audiencia,

que derivó posteriormente en la sanción reseñada en el trámite procesal, y porque ciertamente no fue ésta la que desembolsó los recursos cobrados por vía ejecutiva. Las demás, fueron las documentales aportadas por la demandante junto con el escrito inaugural.

Al respecto, no es necesario un extenso análisis, para señalar que se abren paso las excepciones de fondo planteadas por las evocadas demandadas, en lo concerniente a la falsedad en la firma impuesta en los títulos sobre los cuales recaen las obligaciones ejecutadas, en la medida que la experticia aportada para ese efecto, concluyó que los trazos signados en los instrumentos cambiarios no corresponden a la firma de Hernán Lezaca Cáceres, que como representante legal de NL Contapa SA CI tendría la facultad de comprometer patrimonialmente los intereses de dicha compañía.

Respecto de la legitimación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, que:

> *"La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*
>
> *Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa (en vigencia del CCP), e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."*[2]

Ahora, la prosperidad de dichas exceptivas no se puede pregonar respecto de Petrocentro SAS, que para la época de los hechos, tenía como representante legal al señor Gabriel Darío Muñoz Garzón, amén del certificado de existencia y representación que así lo señala (arch 1, fl 38), dejando claro que respecto de la firma por él impuesta, no hay reparo alguno, lo que deriva en el compromiso obligacional adquirido por dicha empresa, al margen de la tacha formulada o que posteriormente Lezaca Cáceres fuese su representante para cuando otorgó poder para ser asistido en el asunto de la referencia (archivo 1, fl 62). Por lo tanto, hoy la tacha de falsedad, probada como se indicó, enerva sin duda alguna la pretensión formulada contra NL Contapa S.A. C.I., pero no desdice de la obligación a cargo de Petrocentro S.A.S., que se mantiene indemne.

6. De otra parte, es necesario señalar que, frente a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil contempla que ésta prescribe por cinco años.

Sin embargo, dicha prescripción admite la interrupción civil, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que sobre la particular señala en el inciso primero:

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC2215-2021, exp 11001310302220120027602, MP Francisco Ternera Barrios

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. (…)".*

Al mismo tiempo, no puede dejarse de lado que todo aquél que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla dentro las oportunidades para tal fin. Al respecto, el artículo 2513 del Código Civil enseña que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."*

En el presente caso, se cumplió la condición fijada en el artículo 2513 del estatuto civil, para que el Despacho evalúe la excepción relacionada con la prescripción, pues cumpliendo la formalidad señalada en dicho canon el demandado Gabriel Darío Muñoz Garzón, mediante auxiliar de la justicia, alegó esa modalidad de prescripción oportunamente.

El legislador, en tratándose de la acción ejecutiva, dada su naturaleza, ha establecido un término relativamente corto, en comparación con acciones verbales u ordinarias, para que opere en su contra la prescripción, fijándola en cinco años, de acuerdo con el inciso primero del artículo 2536 del Código de Civil antes trascrito. El aludido término se contabiliza a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación.

En el *sub judice*, la ejecución surgió a partir de los pagarés 6020085436; 6020085544; 6020085438 y 6020085545 que amén de la cláusula aceleratoria fue revocado el término otorgado para el pago, derivando en su vencimiento el 11 de mayo de 2017.

La demanda fue formulada el 23 de octubre de 2017 (archivo 1, fl.54), esto es, en el mismo año en que se verificó el vencimiento de los instrumentos base de la acción.

Al respecto, indicó la auxiliar excepcionante que la interrupción definitiva de la prescripción no se concreta únicamente con la presentación de la demanda, pues el legislador, en el artículo 90 de la ley adjetiva impuso al interesado una carga adicional para erradicar de manera definitiva la prescripción en su contra, y es la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que aquel fue notificado de dicha providencia; lo anterior significa que el cumplimiento de dicha carga se impone al ejecutante que acude a la interrupción civil, en los términos del inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil, cuando corre el riesgo de sufrir la prescripción de la acción ejecutiva a su cargo.

Sin embargo, la misma carga no se pregona respecto del ejecutante que de manera temprana, dentro de lustro consagrado en el inciso primero del artículo 2536 del CC para la prescripción de la acción ejecutiva, formula la respectiva acción, emergiendo como punto importante allí que, entre el vencimiento de los respectivos títulos (para el caso, el 11 de mayo de 2017) y la notificación al demandado, al margen de que sea representado a través de auxiliar de la justicia, se haga dentro del término de 5 años, y en el *sub lite*, la notificación del demandado Muñoz Garzón tuvo lugar el 18 de febrero

de 2021, según el acta que reposa en el fl.290 del archivo 1 del expediente ejecutivo, lo que muestra que entre la primera y la segunda fecha no se cumplió el término que señala la ley sustancial para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva; lo que da lugar a que no se encuentre probada la excepción relacionada con esa sanción a favor del demandado Gabriel Darío Muñoz Garzón.

Distinto habría sido si se hubiese formulado la excepción de prescripción de la acción cambiaria, pues la normatividad comercial consagra un término más corto para que opere (3 años), que no puede ser reconocida porque i. así lo impide el artículo 2513 del estatuto civil, ii. no fue alegada oportunamente por la auxiliar de la justicia que representó a Muñoz Garzón, refiriéndose solo a la prescripción de la acción ejecutiva, y iii. porque en asuntos de esta estirpe, a diferencia de los asuntos verbales, antes ordinarios, las excepciones están especialmente determinadas en la ley (artículos 442 y 784 del Código General del Proceso y Código de Comercio, respectivamente), razón por lo que ni las partes ni el operador de justicia pueden escapar a ese catálogo, ni deambular en discusiones que no estén estrechamente relacionadas con tales mecanismos de defensa.

7. Bajo ese escenario, se itera, no se configuró a favor del ejecutado y en contra de la ejecutante la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 de la ley civil, toda vez que los cinco años aludidos en dicho canon no fueron superados dentro del quehacer procesal de la referencia, debiéndose declarar probadas aquellas excepciones de fondo amparadas en la falsedad de algunas de las firmas allí impuestas, y respecto de aquellos a los que beneficia dicha circunstancia, siendo acertado continuar la ejecución respecto de las obligaciones y personas no afectadas con las excepciones probadas.

Se condenará en costas en forma parcial y perjuicios a la parte actora ante la prosperidad de las excepciones planteadas por NL CONTAPA SA CI. y la tacha de falsedad y por aparecer causadas. Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal, no se condenará en costas a los convocados Gabriel Darío Muñoz Garzón y Petrocentro SAS, habida cuenta que la gestión adelantada por éstos no hizo necesario despliegue defensivo alguno a cargo de la entidad ejecutante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la tacha de falsedad de la firma impuesta en los pagarés 6020085436; 6020085544; 6020085438 y 6020085545, respecto de la signación de Hernán Lezaca Cáceres, representante legal de la época de NL CONTAPA SA CI. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas "*falta le legitimidad en la causa por pasiva"* y la *"que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título"*, a favor de la sociedad NL CONTAPA SA CI, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR por terminado el proceso a favor de la sociedad NL CONTAPA SA CI., ante la prosperidad de las evocadas excepciones de mérito. En consecuencia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas contra la sociedad NL CONTAPA SA CI. Ofíciese.

SEXTO: CONTINUAR la ejecución en los términos del mandamiento de pago, únicamente contra GABRIEL DARÍO MUÑOZ GARZÓN y PETROCENTRO SAS.

SÉPTIMO: DECRETAR, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de dichos demandados, y de los que eventualmente sean objeto de tales medidas.

OCTAVO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral primero de esta providencia.

NOVENO: CONDENAR en costas en forma parcial (40%) y en perjuicios a la parte actora, ante la prosperidad parcial de las excepciones de mérito formuladas por la demandada NL CONTAPA SA CI. por lo cual se fijan aquellas en $2'000.000,oo., que corresponden a dicho porcentaje. Por secretaría tásense las primeras.

DÉCIMO: ABSTENERSE de condenar en costas frente a los demás sujetos procesales por no aparecer causadas.

UNDÉCIMO: REMITIR el expediente, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO N°20
fijado el 14 de febrero de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec911017ee9fb67428a0f09bb0e64653a5b895c5236471ba9065625fdd1b182**

Documento generado en 13/02/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica